El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00029-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Ángela Mena Duque

Demandado: Colpensiones

Vinculada: Carolina López Mena

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PARÁGRAFO 1°, ARTÍCULO 46 DE LA LEY 100 DE 1993 / PENSIÓN DE VEJEZ NO RECLAMADA POR EL AFILIADO / REQUISITOS / NÚMERO DE SEMANAS / LAS EXIGIDAS POR LA LEY 100, SALVO QUE FUERE BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990.**

… el parágrafo 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993… dispone que:

“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley”.

… con relación al número de semanas mínimo requerido a aquellas personas que fueron beneficiarias del régimen de transición, el órgano de cierre de esta especialidad mediante sentencia SL8332-2016… expuso:

“Así las cosas, conforme se anotó con antelación, debe entenderse que la alusión efectuada al número mínimo de semanas de que trata el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 es el fijado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que le hayan sido introducidas, entre otras, por la propia Ley 797 de 2003.

“Sin embargo, ello será así siempre y cuando que el afiliado no sea beneficiario del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, en tal caso, y en tratándose de un afiliado al Seguro Social, por razón de los beneficios de ese régimen se le debe aplicar, en materia de densidad de cotizaciones, el régimen al cual se encontrara afiliado para el 1 de abril de 1994…”

De lo anterior se desprende que, al haber sido beneficiario del régimen transición, la densidad mínima de semanas exigida al causante no era otra que la contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, la cual superaba ampliamente, según se extrae de la historia laboral allegada al plenario.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 163 del 14 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Ángela Mena Duque** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo, se revisará íntegramente la decisión de primer grado en virtud del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del C.P.T. y la s.s., al haber sido adversa a los intereses de la aludida entidad.

Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su cónyuge, Nelson López López, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En consecuencia, procura que se condene a Colpensiones a reconocerle dicha prestación a partir del 30 de mayo de 2014, más los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más la indexación de las condenas, las costas procesales y lo que se encuentra probado en ejercicio de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar tales pedidos indica que el señor Nelson López al 1º de abril de 1994 contaba con más de 20 años de estar afiliado al sistema de pensiones y que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 superaba las 750 semanas cotizadas, por lo que conservó los beneficios transicionales consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Refiere que cuando su esposo falleció, el 29 de mayo de 2014, se encontraba a la espera de cumplir los 60 años de edad para reclamar la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que contaba con 1133 semanas cotizadas.

Afirma que convivió con el causante ininterrumpidamente desde el momento en que contrajeron matrimonio, el 30 de agosto de 1996, procreando una hija de nombre Diana Carolina López Duque, quien al momento del óbito de su progenitor tenía 19 años de edad.

Señala que el 6 de febrero de 2015 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada a través de la Resolución GNR 218852 de 2015, bajo el argumento de que el señor Nelson López no contaba con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a su deceso.

**Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que no era procedente acceder a la prestación pretendida en razón a que el causante no dejó causada la prestación al no contar con 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento; además, no había cumplidos los requisitos para pensionarse dado que perdió el régimen de transición del que fue beneficiario hasta el año 2014, ya que los 60 años de edad los alcanzó en el año 2015.

En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las de “Inexistencia del derecho”; “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios” y “Prescripción”.

Al trámite procesal fue vinculada Diana Carolina López Duque, hija de la demandante y el causante, quien a través de apoderado judicial manifestó que no tenía interés alguno en reclamar la prestación objeto del presente litigio.

1. **Sentencia de primera instancia**

El juzgado de conocimiento declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y, en consecuencia, determinó que a la señora Luz Ángela Duque Mena, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Nelson López López, le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes que aquel dejó causada de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 mayo 2014, en cuantía del salario mínimo y por 13 mesadas anuales.

En ese sentido, condenó a Colpensiones a cancelar a la señora Luz Ángela Duque Mena el retroactivo pensional causado entre el 29 mayo 2014 y el 30 de abril de 2021, el cual asciende a la suma $67.866.037, sin perjuicio de las mesadas que se causaran con posterioridad y los descuentos de ley. Asimismo, condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 7 de abril de 2015, hasta el momento del pago efectivo de la obligación, y a cancelar el 100% de las cosas procesales.

Tal determinación se fundó en que, a pesar de que no se daban los presupuestos señalados por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia para aplicar el principio de la condición más beneficiosa, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el señor Nelson López dejó causada la pensión de sobrevivientes en razón a que, al momento de su muerte, acreditaba las 1000 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, norma que le era aplicable al ser beneficiario del régimen de transición.

Por otra parte, frente a la calidad de beneficiaria de la señora Mena Duque, se indicó que la prueba testimonial recaudada permitía inferir que ella convivió con el causante de manera continua en los 5 años anteriores al deceso de este, ocurrido el 29 de mayo de 2014, por lo que le asistía derecho a percibir la prestación desde dicha calenda, sin que mesada alguna se hubiera visto afectada por la prescripción, ya que no se superó el término trienal entre la reclamación administrativa y la presentación de la demanda.

Así las cosas, calculó como retroactivo pensional causado entre el 29 de mayo de 2014 y el 30 de abril de 2021 en la suma de $67.866.037, disponiendo que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 correrían a partir del 7 de abril de 2015, día siguiente a aquel en el que vencieron los dos meses con los que contaba la demandada para reconocer la gracia pensional.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada de Colpensiones atacó la decisión reiterando que el señor Nelson López no dejó causado el derecho a la prestación en razón a que no acreditaba 50 semanas en los 3 años anteriores a su muerte y tampoco fue beneficiario del régimen de transición al no contar con la edad o semanas requeridas para tal efecto.

Por último, indicó que tampoco se había causado el derecho reclamado, en virtud de la condición más beneficiosa, habida consideración que el señor Nelson López no cumplía los requisitos exigidos por la Ley 100 en su redacción original, al no contar con 26 semanas en el año previo al óbito.

Por otra parte, tal como se indicó con antelación, al haber sido condenada Colpensiones, entidad cuyo garante es la Nación, se revisará de manera íntegra la decisión de primer grado.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizado los escritos de alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si el señor Nelson López dejó causado el derecho a la pensión se sobrevivientes y, en caso afirmativo, si la demandante acredita la calidad de beneficiaria de dicha prestación y si las condenas emitidas en contra de la entidad demandada se encuentran ajustadas a derecho.

1. **Consideraciones**

**6.1 Supuestos fácticos por fuera de debate**

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión los siguientes:

* Que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el señor Nelson López contaba con más de 800 semanas cotizadas, por lo que fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la misma normativa, cuyos efectos lo cobijaban hasta el 31 de diciembre de 2014, habida consideración que superaba la cantidad mínima exigida para tales efectos por el Acto Legislativo 01 de 2005.
* Que contrajo matrimonio con la señora Luz Angela Duque, el día 30 de agosto de 1996.
* Que el señor López López al momento de su deceso, ocurrido el 30 de mayo de 2014, contaba con 1133 semanas cotizadas.
* Que la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión a la actora bajo el argumento de que su cónyuge no acreditaba la densidad de semanas exigidas por la normatividad vigente al momento del óbito, esto es, 50 semanas en los 3 años anteriores a la muerte.

**6.2 Caso concreto**

A efectos de resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, conviene traer a colación la normativa en la que se cimentó el fallo de instancia, esto es, el parágrafo 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual en su tenor literal dispone que:

“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo [66](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993_pr001.html#66) de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley”.

Ahora bien, con relación al número de semanas mínimo requerido a aquellas personas que fueron beneficiarias del régimen de transición, el órgano de cierre de esta especialidad mediante sentencia SL8332-2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, expuso:

“Así las cosas, conforme se anotó con antelación, debe entenderse que la alusión efectuada al número mínimo de semanas de que trata el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 es el fijado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que le hayan sido introducidas, entre otras, por la propia Ley 797 de 2003.

“Sin embargo, ello será así siempre y cuando que el afiliado no sea beneficiario del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, en tal caso, y en tratándose de un afiliado al Seguro Social, por razón de los beneficios de ese régimen se le debe aplicar, en materia de densidad de cotizaciones, el régimen al cual se encontrara afiliado para el 1 de abril de 1994, que lo es el Acuerdo 049 de 1990, en particular su artículo 12, por así disponerlo el señalado artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”

De lo anterior se desprende que, al haber sido beneficiario del régimen transición, la densidad mínima de semanas exigida al causante no era otra que la contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, la cual superaba ampliamente, según se extrae de la historia laboral allegada al plenario.

En este punto conviene precisar que al haber fallecido siendo beneficiario del régimen de transición, no afectaba el número mínimo exigido el hecho de que la edad no la alcanzara en el año 2014 sino en el año 2015, como lo plantea Colpensiones en su contestación, pues si bien los efectos transicionales lo cobijaban hasta el 31 de diciembre de 2014, lo cierto es que hasta dicha calenda recaía en su cabeza los beneficios del régimen transicional del que fue beneficiario por la amplia densidad de cotizaciones con las que contaba al 1º de abril de 1994.

Así las cosas, como quiera que el señor Nelson López dejó causado el derecho a la prestación reclamada, resta verificar si la promotora de la litis acredita la calidad de beneficiaria de la misma.

Para tal efecto, es preciso resaltar que la norma que rige el estudio de la prestación reclamada es la vigente al momento en que aquella se causó, esto es, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, misma que exige a la compañera permanente una convivencia no inferior a cinco años, con anterioridad al deceso del pensionado, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido como aquella “*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” [[1]](#footnote-1).*

Precisó igualmente la Corte en la sentencia SL1399 de 2018 que *“la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.”*

De conformidad con lo anterior y atendiendo los fundamentos de la alzada, la Sala encuentra que la conclusión de instancia no desatiende el precedente del órgano de cierre de esta especialidad y, en consecuencia, debe ser confirmada.

En efecto, además del registro civil de matrimonio visible a folio 55, que da fe de la celebración de dicho vínculo el 30 de agosto de 1996 - en el que no se percibe nota marginal que constate la ruptura del mismo lo expuesto por la hija de la pareja, Diana Carolina López Duque, al momento de rendir su declaración al interior del proceso, permite recrear una idea de la relación y convivencia de la pareja del señor Nelson López, pues afirmó que sus padres se fueron a vivir al país de España por la difícil situación económica por la que atravesaban, conviviendo de manera ininterrumpida en los 5 años anteriores al óbito, y prestándose la ayuda mutua que en un país extranjero y desconocido se torna de una importancia capital, pues no podían apelar a la ayuda de terceros cercanos en un territorio ajeno a ellos, en aras de procurar su supervivencia y la de ella, como su hija.

Igualmente, rindió declaración Álvaro Mena Bedoya, hermano de la demandante quien, a pesar de haber mantenido una relación con la pareja a través de la distancia, refirió detalles propios de alguien quien ha estado al tanto de los pormenores de lo acaecido con familiares de especial cercanía, como lo era su hermana y su sobrina, asegurando que su cuñado, el señor Nelson López siempre fue quien veló por el sostenimiento de la familia, pues la aquí demandante asumió el rol de ama de casa y estaba al cuidado de Diana Carolina.

Así las cosas, demostrada como está la causación del derecho y la calidad de beneficiaria de la demandante, es evidente que a la actora le asistía derecho a la gracia pensional a partir del óbito de su esposo, siendo acertada la disertación de primer grado respecto a la inoperancia del fenómeno extintivo de la prescripción por cuanto entre la reclamación administrativa presentada en febrero de 2015 y la presentación de la demanda no se superan los 3 años establecidos en el artículo 151 del código procesal laboral y la s.s.

Así las cosas, la Sala procedió a calcular el retroactivo causado desde el 29 de mayo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2021, encontrando que el mismo asciende a la suma de $72.408.667

Asimismo, se comparte la condena por concepto de intereses moratorios a partir del 7 de abril de 2015, como quiera que los dos meses con los que contaba la entidad demandada para conceder la prestación reclamada vencieron el día anterior, esto es, el 6 de abril de 2015.

La condena en costas en esta instancia correrá a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:MODIFICAR**la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 30 de abril de 2021,en el sentido de que el retroactivo causado entre el 29 de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2021 asciende a la suma de $72.408.667, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante en 100%, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia SL del 2 de marzo de 1999, radicado 11245 y SL del 14 de junio de 2011, radicado 31605. [↑](#footnote-ref-1)